

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Custodia y Cuidado Personal Rad.Nº.2022-00371-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de solicitud de Custodia y Cuidado Personal, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida a través de apoderada judicial por JOHN JAIRO GRAJALES LÓPEZ, respecto de su menor hijo E.M.G.A., en contra de ALEJANDRA AVENDAÑO BETANCOURT.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada ALEJANDRA AVENDAÑO BETANCOURT y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de lo actuado.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que, en el ejercicio de sus competencias, intervengan en el mismo como garantes de los derechos del niño inmerso en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía paterna y materna del menor E.M.G.A., relacionados así: SOLEDAD BETANCOURT (abuela materna), JAZMIN AREVALO BETANCOURT (tía materna), LILIANA AVENDAÑO BETANCOURT (tía materna), LETICIA AVENDAÑO BETANCOURT (Tía materna), ANDRÉS FELIPE AREVALO BETANCOURT (Tío materno), YOLANDA AVENDAÑO BETANCOURT (Tía materna), LAUREANO GRAJALES (Abuelo paterno), MARÍA EDITH LÓPEZ DE GRAJALES (Abuela paterna), FRANCEDY DEL SOCORRO GRAJALES LÓPEZ (Tía paterna), GERARDO GRAJALES LÓPEZ (Tío paterno) y JOSE NORBEY GRAJALES LÓPEZ (Tía paterno) respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho realice visita al domicilio del menor inmerso en este asunto, con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares), que ostenta a la fecha al lado de su progenitora ALEJANDRA AVENDAÑO BETANCOURT, a quien habrá de entrevistar con la finalidad de conocer su rol de madre, las responsabilidades y el cumplimiento de los deberes frente al infante y el acompañamiento familiar de los parientes por vía materna. En relación con este punto, vale advertir, dicha entrevista aplica

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



también al progenitor hoy demandante, en las mismas condiciones anteriormente descritas.

De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, del cual se dará traslado a las partes por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

SEXTO. RECONOCER personería para representar al extremo demandante, al abogado EDEDNYS PAZ SENDOYA, identificada con C.C. N°.16.927.252 y T.P. N°.229.139 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido y allegado en la demanda inicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **112** Hoy **12 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria